REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202000287-00**, informando que existe nuevo escrito de solicitud de medidas cautelares. Por otro lado, la secretaría del juzgado procedió a notificar a la demandada, de conformidad con el decreto 806 de 2020, previo requerimiento de la pasiva, además, que ésta dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelar, es necesario advertir que, como se dijo en autos anteriores, en el proceso ordinario laboral no procede las medidas cautelares solicitadas, referente a la inscripción de demanda y embargo de los remanentes existentes en otros procesos de diferente jurisdicción, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución[1] para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no la inscripción de la demanda y embargo solicitado, razón suficiente para **NEGAR** dicha petición.

En segunda medida, **INCORPORAR** el trámite de notificación efectuado a la demandada por parte de la secretaría de este despacho. De conformidad con el decreto 806 de 2020, para los fines a que haya lugar.

Como tercera disposición**, RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.067.928.210 y T.P. No. 295.939 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

---

1 Mediante Sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional declaro exequible este articulo 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso'. (…) Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse **la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien**, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE.**

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que para esta misma fecha serán evacuadas todas y cada una de las pruebas solicitadas y que se llegaren a decretar a favor de las mismas, deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados, partes y demás intervinientes como testigos o peritos, para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los poderes, escrituras y los documentos pendientes de ser allegados al proceso y que los mismos se encuentren debidamente solicitados tanto en la demanda como en la contestación o que a través del derecho de petición no haya sido posible su entrega. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

En cuarta medida se dispone**, RELEVAR** del cargo de curador ad lítem de la demanda CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE al doctor GUILLERMO FINO SERRANO, dado que la pasiva compareció al proceso.

Por último, se indica que el despacho no hará pronunciamiento respecto al memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual indica que realiza el traslado de la contestación, dado que en la jurisdicción ordinaria laboral no existe contestación de la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

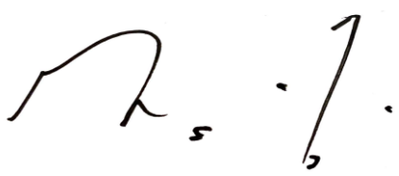

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3386a12e1721d2d59537933f80015727f77a19c48fee0c06da2b2f60a1df178b**
Documento generado en 18/02/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica